



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017 00224 00  
**Ejecutante:** OSWALDO ANTONIO BUELVAS VERGARA Y OTROS  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE  
**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Los señores OSWALDO ANTONIO BUELVAS VERGARA, JHONY ENRIQUE BUELVAS VERGARA, CARMEN MARÍA BUELVAS VERGARA y CARMEN MARÍA VERGARA MONTES en su calidad de cónyuge e hijos del finado OSWALDO ENRIQUE BUELVAS CONTRERAS, por conducto de apoderado, instauran demanda ejecutiva, a efectos, de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$20.212.745.00) por concepto de sanción moratoria, según los dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de octubre 12 de 2011, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, más los intereses corrientes y moratorios.

Como título base de recaudo, se presenta primera copia de la sentencia adiada octubre 12 de 2011<sup>1</sup>, y constancia de ejecutoria con la inscripción de que se expide para los fines del art. 114-2 del C.G.P.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 20-26.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

***“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>2</sup>

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan mérito ejecutivo menciona lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

*dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

*La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011<sup>3</sup> que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”.<sup>4</sup>*

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria, al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>5</sup>, menciona lo siguiente:

*“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2, del artículo 114 del nuevo C.P.G., las copias que se pretendan*

---

<sup>3</sup> Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

<sup>5</sup> La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición librería jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. Pág. 276-277

*integrar con un título ejecutivo, deben contener únicamente la constancia de ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo<sup>6</sup>.*

*De esta forma, los jueces, cuando profieren la sentencia judicial o aprueban la conciliación, en la providencia respectiva, según se trata, deberán ordenar entrega al acreedor de la copia del proveído con la constancia de su ejecutoria y que se expide para ser empleada como título ejecutivo. Dicha copia se reitera, deberá entregarse y quedar bajo la custodia del beneficiario del crédito judicial, de conformidad con el numeral 2 del art. 114 del C.G.P.”*

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es factible librar mandamiento de pago en atención de que la prestación a ejecutar no es posible predicarla de quienes acuden a esta acción ejecutiva<sup>7</sup>, toda vez que analizada la demanda, la misma se enfoca al cobro de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, en donde se reconoce al señor Oswaldo Enrique Buelvas Contreras (Q.E.P.D) el pago de sumas dinerarias con ocasión del proceso adelantado por él, debido a lo anterior, su esposa e hijos pretenden para ellos, y no para otro destino, por ejemplo la masa herencial del finado<sup>8</sup>, la ejecución de la sentencia antes mencionada, situación que solo es predicable de aquel que representa los intereses del trámite sucesoral, del cual se da apertura mediante escritura pública N° 2705 de fecha 21 de noviembre de 2012, suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo.

En ese orden, los demandantes no se encuentran legitimados para solicitar el cobro de las sumas que se dicen son adeudadas, para sí mismos, pese a que ostenten la calidad de herederos, máxime, cuando solo aportan al proceso, escritura pública de apertura de la sucesión, la cual no es suficiente para que el Despacho tenga la suficiente claridad sobre el contexto del proceso sucesoral, la masa herencial o la

---

<sup>6</sup> El Tribunal Administrativo del Tolima acogió la tesis expuesta en la edición anterior y sobre el particular aseguro lo siguiente. “SI BIEN ES CIERTO QUE EL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TRATANDOSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PRESENTADAS PARA SER COBRADAS EJECUTIVAMENTE, NO CONTEMPLA LA EXIGENCIA DE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, SI EXIGE QUE LA PRIMERA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA CONTENGA LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA PARA SU COBRO, REQUISITO QUE ENTIENDE LA SALA QUE DEBE IR ACOMPAÑADO DE LA CONSTANCIA DE SU EJECUCION CON FINES EJECUTIVOS Y POR LO MISMO DEBE SER EXPEDIDO POR UNA SOLA VEZ A FAVOR DEL EJECUTANTE” Auto de 11 de julio de 2014, expediente 73001- 33-33-01-2014-00280-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

<sup>7</sup> Ver Sentencia de septiembre 21 de 2017, Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, M.P. Cesar Enrique Gómez Cárdenas, expediente 70-001-33-33-001-2014-00207-01.

<sup>8</sup> Supra nota 7.

representación judicial predicable en tales eventos, y específicamente sobre el derecho contentivo en la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

En razón de todo lo manifestado, y al no constatarse los elementos necesarios para dar cabida a la ejecución de la sentencia en los términos planteados, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º.** NO librar Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de los señores **OSWALDO ANTONIO BUELVAS VERGARA, JHONY ENRIQUE BUELVAS VERGARA, CARMEN MARÍA BUELVAS VERGARA y CARMEN MARÍA VERGARA MONTES**, por las razones expuestas.

**2º.- EJECUTORIADA** la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

**3º.-** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.034.230 y T.P. N° 255.926 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.<sup>9</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> Folios 8-13.